

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-162/2017

ACTOR: MANUEL CÁRDENAS
FONSECA

RESPONSABLE: CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL Y CARLOS
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Manuel Cárdenas Fonseca**, en su carácter de Senador de la República, a efecto de controvertir la omisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la Mesa Directiva, de las Comisiones de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos Primera; de Estudios Legislativos Segunda; de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; de Prácticas Parlamentarias; de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y de Reglamentos, todas del citado órgano legislativo, de dictaminar diversas iniciativas presentadas por el actor.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos y el siete de septiembre de dos mil dieciséis, **Manuel Cárdenas Fonseca**, en su carácter de Senador de la República, presentó ante dicho órgano legislativo, las iniciativas de ley siguientes:

- De reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- De adición de una fracción XXXI al numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- De reforma a diversas disposiciones de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; y
- De reforma a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

2. El ocho de septiembre del año en cita, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó las iniciativas precisadas, a las Comisiones correspondientes, en los términos siguientes:

- La iniciativa de reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos Segunda;
 - La iniciativa de adición de una fracción XXXI al numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Estudios Legislativos;
 - La iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos Primera; y
 - La iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos Primera.
- 3.** Ante la aparente omisión de las Comisiones precisadas, de emitir los Dictámenes correspondientes a cada una de las iniciativas presentadas, dentro de los plazos previstos en el Reglamento del Senado de la República, el actor, en su carácter de Senador, solicitó al

Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, lo siguiente:

- Mediante escritos presentados el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, respecto de cada una de las iniciativas referidas, solicitó se emitieran las excitativas a las comisiones respectivas para que emitieran los dictámenes correspondientes.
- Por escritos presentados el nueve de noviembre del año en cita, respecto de cada una de las iniciativas referidas, solicitó se le informara, ante la falta de contestación al escrito señalado en el punto que antecede, de cuántos días disponía la Mesa Directiva para atender un escrito en el que se destaca una violación reiterada a los plazos reglamentarios de dictaminación.
- El seis de diciembre del mismo año, a través de escritos presentados respecto de cada una de las citadas iniciativas, el actor solicitó a la Mesa Directiva que atendiera las solicitudes de excitativa formuladas –precisadas en el punto primero que antecede–, y diera respuesta a sus peticiones.
- Mediante escritos presentados el catorce de diciembre del año en cita, respecto de cada una de las iniciativas referidas, solicitó que, al haberse agotado los plazos para dictaminar sin que se

hubieran emitido los dictámenes correspondientes, se reasignaran los turnos de las mismas.

4. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ante la omisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la Mesa Directiva, de las Comisiones de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos Primera; de Estudios Legislativos Segunda; de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; de Prácticas Parlamentarias; de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y de Reglamentos, todas del citado órgano legislativo, de dictaminar las iniciativas precisadas, el actor promovió, directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional actuante, fue registrado con el número al rubro citado y turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante alega que la omisión del Senado de la República y demás autoridades responsables, de dictaminar las iniciativas que, en su carácter de Senador presentó, resulta violatoria de sus derechos político-electorales, en particular, el derecho a iniciar leyes.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del escrito de demanda y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 40, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado, el siguiente:

- Las omisiones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la Mesa Directiva, de las Comisiones de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos Primera; de Estudios Legislativos Segunda; de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; de Prácticas Parlamentarias; de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y de Reglamentos, todas del

citado órgano legislativo, de dictaminar las iniciativas de ley, presentadas por el actor, siguientes:

- De reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- De adición de una fracción XXXI al numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- De reforma a diversas disposiciones de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; y
- De reforma a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Es improcedente el juicio ciudadano en que se actúa y, por ende, debe desecharse la demanda materia de análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la primera de las disposiciones citadas establece que, en aquellos supuestos en los que la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de esa ley, será desechado de plano.

SUP-JDC-162/2017

Por su parte, el segundo de los preceptos señalados establece que el juicio ciudadano solamente procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La interpretación armónica de estas disposiciones permite concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en aquellos supuestos en que se impugnen actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

En ese tenor, la materia de la litis en el presente asunto no es de naturaleza electoral, pues se ubica dentro del ámbito del derecho parlamentario, en razón de que las omisiones reclamadas se encuentran relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo del Senado de la República, lo que no puede ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias,¹ que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En ese orden, en el presente juicio el actor controvierte omisiones de diversos órganos al interior del Senado de la República, por violación a disposiciones del Reglamento de dicho órgano legislativo, que rigen el orden interno en relación con el trámite derivado de las iniciativas formuladas por los propios legisladores, lo cual es materia del derecho parlamentario.

Si bien esta Sala Superior ha establecido que el derecho político-electoral a ser votado y a ocupar el cargo, implica garantizar su ejercicio, en el caso no se advierte que se restrinja su derecho, en la medida de que, en el caso, lo que se encuentra tutelado es, únicamente, la atribución para formular, en su carácter de Senador, las iniciativas de ley que estime pertinentes, pues el procedimiento derivado de su ejercicio, pasa a formar parte del derecho parlamentario.

¹ Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-327/2014.

No pasa inadvertido que el actor hace valer la violación al derecho de los ciudadanos, de iniciar leyes, consagrado en el artículo 35, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en la especie las iniciativas cuya omisión de dictaminar reclama, las formuló en su carácter de Senador, es decir, con base en la atribución derivada del ejercicio de su cargo, y no del derecho humano, de naturaleza político-electoral, que se reconoce a los ciudadanos para presentar iniciativas de ley.

En ese contexto, la atribución del actor, como Senador de la República, no se encuentra tutelada por el derecho político-electoral de los ciudadanos de iniciar leyes; máxime si se pondera que un ciudadano no puede presentar de manera individual iniciativas de ley, pues para ello se requiere que sean presentadas por un número de ciudadanos que equivalgan, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mientras que los legisladores sí pueden presentarlas de manera individual –como aconteció en el caso–.

En efecto, el artículo 71, fracción IV de la Constitución Federal establece que el derecho de iniciar leyes o decretos, corresponde a los ciudadanos, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

El reconocimiento de la iniciativa ciudadana como derecho humano político-electoral, fue introducido en la Constitución Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de agosto de dos mil doce.

Cabe destacar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación del Congreso de la Unión, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, con el respectivo "proyecto decreto" que reforma y adiciona, entre otros artículos, el 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra un apartado intitulado ***"INICIATIVA CIUDADANA, PROPUESTA A LOS ARTÍCULO 35 FRACCIÓN VII, 71 FRACCIÓN IV, 73 FRACCIÓN XXIX-P, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116, 122 BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO O)"***, en el cual se estableció, en la parte conducente, lo siguiente:

"e)- INICIATIVA CIUDADANA, PROPUESTA A LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN VII, 71 FRACCIÓN IV, 73 FRACCIÓN XXIX-P, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116, 122 BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO O).

Para las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, es de gran relevancia el presente tema, pues en él, se vislumbra una verdadera democracia, ya que efectivamente, la ciudadanía conoce de sus necesidades y podrá expresarlas a través de propuestas legislativas.

La incorporación en la norma constitucional de la Iniciativa Ciudadana, constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia avanzada, ya que sólo en aquellos países en los que se respete la libertad política de los hombres, se generarán las condiciones necesarias para el ejercicio

pleno de los derechos consignados en las normas fundamentales.

La iniciativa ciudadana, se debe entender como un procedimiento expresado en la Constitución, el cual, el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada.

Tal mecanismo se constituye como un procedimiento que permitirá la participación de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales, y que son de interés para todos los habitantes de la República.

Para los miembros de estas Comisiones dictaminadoras, es una convicción que mediante el mecanismo en estudio, se logrará incentivar y generar una sociedad más participativa e interesada en los asuntos gubernamentales. Además, reivindica una deuda histórica con el pueblo mexicano, constituyéndose la Iniciativa Ciudadana como un ejercicio puro de soberanía, congruente con el artículo 39 constitucional.

Sin embargo, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coinciden en que el requisito del porcentaje de cero punto veinticinco por ciento de la lista nominal de electores, plasmado en la Minuta enviada por el Senado de la República, se constituye como un requisito más de difícil de cumplir, lo que podría dificultar el acceso a esta importante figura de participación ciudadana, provocando que tal reforma quede en buenas intenciones.

No hay que olvidar, que la naturaleza de la iniciativa ciudadana es precisamente generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad política de los ciudadanos, fomentando la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles, que no entorpezcan su ejercicio.

Durante el debate, en el desarrollado del foro, se expresó que tal porcentaje, de aprobarse materialmente se constituiría en un equivalente, a los votos que se exigen para ser diputado federal, siendo tal circunstancia imposible de aceptarse, dada la trascendencia de la figura democrática que se estudia.

Por ello, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, creen, oportuno reducir el porcentaje a 0.13% del total de la lista nominal, dicha cantidad se considera, mucho más viable y permitirá canalizar la voluntad popular en forma legítima, sin caer en supuestos normativos excesivos en sus requisitos, que sólo impidan el correcto ejercicio de las voluntades colectivas.”

En dicho dictamen, se estableció que la iniciativa ciudadana se debe entender como un procedimiento en el cual, el Pueblo, de manera directa, ***“y no a través de órgano intermedio”***, vincula al órgano legislativo, no para que guarde silencio, sino para que analice la propuesta de ley presentada por el ciudadano, ya que tal medio constituye una expresión de cambio para culminar en un país de democracia avanzada, estableciendo un procedimiento que permite la participación inmediata y directa de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales y que son de interés para todos los habitantes de la República Mexicana, toda vez que ***“reivindica una deuda histórica con el pueblo mexicano, constituyéndose la iniciativa ciudadana como un ejercicio de soberanía, congruente con el artículo 39 constitucional”***.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de iniciativa popular no se agota con su presentación ante el Congreso,² sino que es necesario que la Comisión correspondiente emita el dictamen, ya sea a favor o en contra de la iniciativa presentada por el ciudadano, en el entendido de que la presentación de iniciativas no genera derechos a los ciudadanos para participar activamente en el procedimiento legislativo.

² Las consideraciones precisadas fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver el asunto general SUP-AG-434/2014.

No obstante, debe tenerse presente que el Constituyente Permanente, al introducir la iniciativa ciudadana en el artículo 35, fracción VII de la Constitución Federal, dejó intocada la distinción formulada en el artículo 71 de la Carta Magna, al establecer los sujetos que cuentan con la atribución para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión.

En efecto, el artículo 71 de la Constitución Federal establece que el derecho de iniciar leyes o decretos, corresponde:

- Al Presidente de la República;
- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- A las legislaturas estatales y de la Ciudad de México;
- y
- A los ciudadanos, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

Así, el precepto constitucional referido, establece y distingue como sujetos legitimados para iniciar leyes, al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas locales, así como a los Ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

En ese sentido, al constituir la ciudadanía un requisito lógico-jurídico indispensable para ser Presidente de la República, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, se podría concluir, en principio, que bastaría el reconocimiento de la atribución de los ciudadanos para iniciar leyes, para que se entendiera que los funcionarios precisados cuentan también con tal atribución constitucional.

No obstante, al reconocer la iniciativa ciudadana, el Constituyente Permanente no prescindió del reconocimiento de legitimación respecto de cada uno de los sujetos restantes –Presidente, Diputados, Senadores y Legislaturas locales–, lo que implica que, mientras que la posibilidad de formular iniciativas de ley, tratándose de los ciudadanos, deriva del derecho humano previsto constitucionalmente, la atribución de los restantes deriva de la naturaleza del cargo que ejercen.

Lo anterior obedece a que la finalidad primordial del reconocimiento de los derechos humanos, consiste en garantizar a los gobernados, frente a las autoridades estatales, su cumplimiento.

Así, el reconocimiento de la iniciativa ciudadana como un derecho humano de naturaleza político-electoral, tiene como finalidad imponer al Estado el deber correlativo de respetar el ejercicio de ese derecho, siempre que la

iniciativa reúna el porcentaje precisado de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Es a partir de lo anterior que esta Sala Superior ha reconocido que el ejercicio de ese derecho implica el deber correlativo de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, de emitir un dictamen respecto de la iniciativa de ley, sea a favor o en contra, al ser un instrumento que permite el ejercicio de la democracia directa.

Sin embargo, en materia de derechos humanos, se considera que las autoridades estatales no son titulares de éstos, pues su posibilidad de actuar en un sentido o en otro no deriva del reconocimiento de derechos, sino de las atribuciones que les son conferidas por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, mismas que se encuentran obligadas a ejercer.

En ese orden, no puede considerarse que los Senadores o Diputados del Congreso de la Unión se encuentren protegidos por el citado derecho humano político-electoral, en tanto al formar parte del propio órgano legislativo, la atribución de iniciar leyes no deriva de aquel derecho, sino de la función que desempeñan.

En ese orden, si bien lo que podría constituir materia de protección jurisdiccional es el diverso derecho político-electoral a ser votado, ocupar el cargo y garantizar su ejercicio; lo cierto es que, en la especie, el artículo 71 de la

Constitución Federal lo que garantiza es, únicamente, la atribución para presentar iniciativas, lo que puede constatarse del análisis de las reglas de funcionamiento interno del Senado de la República.

En efecto, el artículo 71, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que las iniciativas deben ser discutidas y votadas por el Pleno de la Cámara de Origen en un plazo máximo de treinta días naturales; y en caso de que dicho mandato no se cumpla, la iniciativa será el primer asunto que se discuta y vote en la siguiente sesión del Pleno.

No obstante, el inciso i) del artículo 72 constitucional establece que las iniciativas de ley deben discutirse preferentemente en la Cámara que se presenten, con la salvedad de que, en el supuesto de que transcurra un mes desde que se hayan pasado a la Comisión dictaminadora, sin que ésta rinda su dictamen, se podrá presentar y discutir en la otra Cámara.

En consonancia con lo anterior, el artículo 219, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Senado de la República, establece que las iniciativas de Senadores presentadas durante el año de ejercicio legislativo inmediato anterior, respecto de los cuales hayan transcurrido los plazos o se hayan incumplido las disposiciones reglamentarias respectivas, y que continúen sin dictaminar, lo siguiente:

SUP-JDC-162/2017

- Dentro de los treinta días siguientes al inicio del año de ejercicio legislativo, la Mesa Directiva remitirá a cada Grupo Parlamentario el listado de iniciativas presentadas por sus integrantes, a fin de que en un plazo no mayor a diez días se pronuncien por escrito para mantener vigentes aquéllas que son de su interés.
- La misma consulta será realizada por la Mesa Directiva a las Juntas Directivas de las Comisiones Dictaminadoras.
- Las iniciativas que sean seleccionadas, conforme a los puntos que anteceden, continuaran el procedimiento legislativo; mientras que las que no sean seleccionadas serán materia de un acuerdo que la Mesa Directiva someterá directamente al Pleno, a efecto de concluir los trámites legislativos, descargar los turnos correspondientes y enviar los expedientes al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

Lo anterior permite constatar que las omisiones reclamadas no son de naturaleza electoral, pues al haber sido presentadas las iniciativas por el actor, en su carácter de Senador, se ubican dentro del ámbito del derecho parlamentario, en tanto el ejercicio de dicha atribución se encuentra inmerso en el conjunto de normas que regulan las actividades internas de dicho órgano legislativo, su organización, funcionamiento y ejercicio de atribuciones, razón por la cual no son susceptibles de control a través

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Manuel Cárdenas Fonseca**, en su carácter de Senador de la República.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JDC-162/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN